

León, Guanajuato, a los 18 dieciocho días del mes de julio del año 2013 dos mil trece.

VISTO para resolver sobre la queja **iniciada de oficio y ratificada por XXXXXXXXX**, relativa al expediente número **100/12-D** respecto de actos que considera violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravio y que atribuye a **OFICIALES DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE SAN LUIS DE LA PAZ, GUANAJUATO**.

SUMARIO

El presente asunto se inició de manera oficiosa por nota periodística publicada en el diario el Correo con el Título "*Acusa Golpiza de Policías*", misma que fue ratificada por **XXXXXXXXXX** el 14 de noviembre del 2012 dos mil doce, quien manifestó que el 26 de octubre del mismo año aproximadamente a las 23:00 veintitrés horas, se encontraba en un local comercial propiedad de su padre y que se ubica en la **XXXXXXXXXX** del municipio de San Luis de la Paz, con varios amigos ya que se estaba llevando a cabo una fiesta de cumpleaños, que a la hora señalada se percató que llamaron a la puerta y que al abrir vio que unos elementos de policía municipal eran los que tocaban quienes de inmediato intentaron sustraerlo del interior, lo que motivo que tanto él como sus acompañantes opusieran resistencia, que después del forcejeó lograron sacarlo y se lo llevaron en calidad de detenido a bordo de una patrulla a los separos preventivos; agrega además, que durante el transcurso del local a la unidad oficial, fue objeto de agresiones físicas de parte de los uniformados, causándole diversas lesiones.

CASO CONCRETO

XXXXXXXXXX manifestó que el 26 de octubre del 2012 dos mil doce aproximadamente a las 23:00 veintitrés horas, se encontraba en un local comercial propiedad de su padre que se ubica en la **XXXXXXXXXX** del municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, con varios amigos ya que se estaba llevando a cabo una fiesta de cumpleaños, que a la hora señalada llamaron a la puerta y que al abrir vio que unos elementos de policía municipal eran los que tocaban quienes de inmediato intentaron sustraerlo del interior, lo que motivó que tanto él como sus acompañantes opusieran resistencia, que después del forcejeó lograron sacarlo y se lo llevaron en calidad de detenido a bordo de una patrulla a los separos preventivos; agrega además, que durante el transcurso del local a la unidad oficial, fue objeto de agresiones físicas de parte de los uniformados, causándole diversas lesiones.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo son: **Detención arbitraria y Lesiones**.

I.- DETENCIÓN ARBITRARIA

Por dicho concepto, se entiende la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia.

A efecto de que este Organismo pueda emitir pronunciamiento al respecto, es importante realizar un análisis de los medios de prueba que fueron allegados a la presente, los cuales son los que a

continuación se señalan:

Obra lo manifestado por el agraviado **XXXXXXXXXX**, quien al exponer su inconformidad en la parte relativa señaló: "... llamaron a la puerta abrí e inmediatamente observe varios brazos dirigidos a mi cuerpo dándome cuenta que eran unos policías, aproximadamente entre 4 y 5 quienes me tomaron de mis brazos, manos, parte de mi cuello y de la cara tratándome de sacarme hacia la calle pero yo coloque mis brazos hacia la cortina, tratando de impedir que me sacaran, como de esto se dieron cuenta mis amigos, varios de ellos se colocaron por mi espalda e intentaron evitar que los policías me sacaran, sin embargo no supe quiénes de ellos saco un bastón con el cual pegaban hacia donde estaban mis amigos y además esparcieron gas hacia el interior del local, parecer lacrimógeno ya que mis amigos me soltaron, precisando que a mí no me rosearon de gas solamente a mis amigos, una vez que me sacaron me canalizaron a una patrulla y posteriormente me llevaron a separos municipales donde permanecí poco tiempo ya que el Juez calificador en turno ordeno mi libertad, pues no califico de legal mi detención...".

Así como lo señalado por su Papá **XXXXXXXXXX**, quien al rendir su testimonio en síntesis refirió: "...me reuní con el Juez calificador y el entonces Director de Seguridad Pública, el Juez calificador me dijo que no iba cobrar multa a mi hijo, en tanto que el Director se disculpó conmigo porque dijo que la actuación de sus subalternos en cuanto a la detención de mi hijo estuvo mal pero que iba a quedar en inmediata libertad y así fue...".

Sobre el particular, obra el informe rendido por la autoridad señalada como responsable a través del **Licenciado Sergio Baltazar Saldaña, en su carácter de Director de Seguridad Pública Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato**, quien en lo referente al acto que le fue reclamado, admitió que los oficiales de seguridad a su cargo realizaron la detención del aquí inconforme, alegando en su favor, que la misma fue a consecuencia de que éste formaba parte de un grupo de personas que gritaron ofensas a los elementos de seguridad pública, motivo por el cual procedieron con el arresto respectivo.

Además, se encuentran agregadas las declaraciones de los oficiales de **Seguridad Pública Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato**, de nombres **Arturo Guzmán Vallejo, Juan Jaime Monzón Arredondo, José Alberto Palomino Flores y Víctor Hugo García Díaz**, quienes al emitir su atesto de forma coincidente aceptan haber estado presentes el día y hora en que se suscitó el evento que aquí nos ocupa, y que el motivo de su presencia fue en atención a un reporte ciudadano respecto de una riña, que al arribar se percataron de la presencia de un grupo de personas que se encontraban escandalizando e ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, por lo que el oficial **Arturo Guzmán** las reconvino para que ingresaran al local, lo cual así hicieron, empero que al retirarse a verificar otro reporte, se percataron que los mismos sujetos nuevamente salieron y comenzaron a proferir ofensas en su contra, aconteciendo lo mismo al momento en que regresaban por la misma vía de circulación.

Continúan con su narración los aquí implicados, señalan que esta circunstancia motivó que metros adelante se detuviera la patrulla que abordaban, por lo que pie a tierra se acercaron al local en donde se encontraban los supuestos ofensores, que al llegar a la puerta de acceso del inmueble, uno de los ocupantes procedía a salir y al observarlos intentó regresar al interior, por lo que el elemento **Arturo Guzmán** lo sujetó del cuello, comenzando el forcejeo con los demás ocupantes, que no obstante ello lograron detenerlo.

Luego entonces, del cúmulo de pruebas que han sido enunciadas, analizadas, valoradas y concatenadas entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, permiten a este Órgano Garante de los Derechos Humanos en el Estado, tener acreditado que la detención realizada al quejoso **XXXXXXXXXX**, por parte de los elementos de policía **Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato**, fue de manera arbitraria.

Se arriba a lo anterior, al tener como hecho probado que efectivamente el aquí inconforme era una de las personas que el día y hora de los hechos se encontraban en el interior del inmueble

ubicado en la calle Ferrocarril Central del municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato. Por lo que si atendemos a la versión proporcionada por los oficiales involucrados únicamente en la parte relativa a la detención material - que es la que se encuentra demostrada, contrario a la de la parte lesa que quedó como un dicho aislado al ser el único que se pronuncia respecto a los mismos -, en el sentido de que al salir del domicilio antes citado, el de la queja se percató de la presencia de los uniformados intentó regresar al interior, y para evitarlo el oficial **Arturo Guzmán Vallejo** lo tomó de uno de sus brazos, recibiendo como respuestas codazos de parte del aquí doliente, a todo lo cual se verificó la intervención de terceras personas para impedir fuera detenido, lo que también motivó la participación de los demás oficiales preventivos logrando mantenerlo bajo su custodia y posterior traslado a los separos preventivos municipales.

Sin embargo, dentro del sumario no existen evidencias que dejen clara la causa que motivó la privación de la libertad de la parte lesa; ya que por un lado, el policía **Arturo Guzmán Vallejo** esgrime que el motivo de la detención devino en virtud de que fue agredido físicamente por el aquí inconforme quien le lanzó un codazo en el pecho al momento en que aquel impidió se introdujera al inmueble; circunstancia esta que es ratificada por el oficial **Juan Jaime Monzón Arredondo**, el cual en lo conducente refirió que Arturo Guzmán determinó que la detención del particular fue por haberlo agredido mediante los codazos que le propinó.

Empero, el elemento de seguridad pública municipal **Víctor Hugo García Díaz**, al declarar ante este Organismo esgrime como causa de la detención de **XXXXXXXXXX** el alterar el orden público y consumir bebidas alcohólicas; mientras que el también policía **José Alberto Palomino Flores** no hace alusión a ninguna circunstancia que hubiese motivado las acciones desplegadas para arrestar al aquí afectado, limitándose a referir que él junto con Víctor Hugo condujeron al detenido a la patrulla, lo esposaron y posteriormente trasladaron a los separos preventivos municipales.

Aunado a todo lo antes considerado, el testimonio de parte del oficial calificador **Licenciado Manuel Ortiz Rojas**, ante quien se puso a disposición al aquí inconforme, no abona en nada a los alegatos expuestos por los servidores públicos implicados, sino por el contrario provoca que sean aún más confusos, ya que dicho servidor público aduce que **XXXXXXXXXX** fue llevado ante su potestad por los oficiales preventivos por alterar el orden público, insultar a la autoridad, actos inmorales en la vía pública consistente en orinarse, además de interferir en las labores de la autoridad, por lo que al calificar la detención la misma fue basada en las dos primeras faltas, imponiéndole como sanción únicamente una amonestación por lo que no fue necesario ingresarlo a alguna celda.

Como podemos observar en las consideraciones expuestas en párrafos precedentes, las versiones proporcionadas por los servidores públicos que tuvieron conocimiento del evento materia de esta queja, si bien es cierto, son acordes en cuanto a la material detención del aquí quejoso; también cierto es, que resultan inconsistentes en cuanto a las razones y motivos que dieron lugar a que **XXXXXXXXXX** fuera privado de la libertad, ya que no existe certeza respecto a la falta que le fue imputada; a más de que, ninguno de los oficiales de policía involucrados realiza señalamiento directo en su contra, respecto a que personalmente los hubiera ofendido con el adjetivo de "puercos", o a cualquier otra causal de detención, ya que el hecho de que se encontrara en el interior inmueble de donde salieron los supuestos agresores, esta circunstancia por sí sola no implica participación activa en las ofensas de que fueron objeto.

Por último, también es de hacer notar que la autoridad señalada como responsable no aportó prueba con la que demuestre que efectivamente al aquí quejoso se le acreditó la comisión de alguna falta administrativa, ya que el sólo dicho de parte del **Licenciado Manuel Ortiz Rojas**, respecto a que una vez llevada a cabo la audiencia de calificación arribó a la conclusión de imponer una sanción a la persona detenida, la cual consistió en una amonestación, por lo que no fue ingresado a alguna celda, no es suficiente para ser tomado en cuenta ya que debió apoyar sus argumentos en prueba idónea que así lo corrobore, como pudiera ser la documental consistente en la citada audiencia de calificación.

Por lo que al no acontecer lo anterior, este Órgano Garante puede presumir válidamente que el aquí inconforme sin ninguna otra formalidad o trámite administrativo respecto de su situación jurídica, fue puesto en libertad bajo la justificación de una amonestación.

Afirmación que encuentra sustento con lo decantado por el testigo **XXXXXXXXXX**, padre del aquí inconforme, quien en su relato de hechos refiere que al acudir a las oficinas de seguridad pública municipal para averiguar el motivo por el cual fue detenido su hijo, se reunió tanto con el juez calificador como con el director de seguridad pública, el primero de los mencionados le mencionó que no le iba a cobrar multa por la detención, mientras que el segundo se disculpó por la actuación de sus subalternos.

En este sentido, se evidencia de parte de la autoridad señalada como responsable su pretensión de compensar y/o minimizar el acto de molestia generado en contra del aquí inconforme, dejándolo en libertad sin llevar a cabo formalidad alguna o trámite administrativo en cuanto a su situación jurídica, lo cual a juicio de quien esto resuelve, redundo en una aceptación tácita de la detención indebida que llevaron a cabo los elementos policiacos aquí involucrados.

En conclusión, dentro del sumario existen pruebas bastantes y suficientes con las que se evidencia que la detención que materialmente se realizó por los oficiales de seguridad pública municipal señalados como responsables, no reunía los requisitos legales para llevarla a cabo, desplegando el acto de molestia en forma indebida, al no encontrar probanzas fehacientes que respaldara la legal actuación de su proceder, aunado a que la autoridad administrativa sin realizar ningún trámite respecto de la situación jurídica de inconforme, optó por dejarlos en libertad bajo la justificación de haber impuesta solamente una amonestación como sanción, lo que devino en detrimento de los Derechos Humanos de **XXXXXXXXXX**.

Por lo tanto, esta Órgano Garante estima oportuno emitir señalamiento de reproche en contra de los oficiales de Seguridad Pública Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, de nombres **Arturo Guzmán Vallejo, Juan Jaime Monzón Arredondo, José Alberto Palomino Flores y Víctor Hugo García Díaz**, en relación con el punto de queja materia de la presente.

II.- LESIONES

Se define, como cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

A efecto de que este Organismo pueda emitir pronunciamiento al respecto, es importante analizar los elementos probatorios que obran en el sumario, mismos que a continuación se enuncian.

Obra, lo depuesto ante este Organismo por el inconforme **XXXXXXXXXX**, quien en lo relativo refirió: *"...al estarme jalonarme los policías para sacarme del local provocaron que me pegara en la frente lo cual me ocasiono una lesión en dicha parte de mi cuerpo, posteriormente me aventaron contra el piso cayendo boca abajo y en esa posición me esposaron con mis brazos hacia las espalda apretándome fuertemente los aros de tal forma que me generaron lesiones en mis muñecas, aclarando que al haberme sacado del local, no opuse resistencia para ser esposado, me levantaron y estando en pie me propinaron varios rodillazos a la altura de mis muslos, después me hicieron caminar aproximadamente media cuadra porque la patrulla la tenían estacionada cerca de la esquina oriente, antes de llegar a la patrulla había unos contenedores de basura y los dos policías que me llevaban caminando me aventaron en esos contenedores provocando que me lastimara mi abdomen,..."*

También obra la inspección llevada a cabo por personal de este Organismo a la superficie

corporal de **XXXXXXXXXX**, en la que se asentó que presentaba "... de la región frontal en forma lineal vertical de aproximadamente 1.5 centímetros de longitud, así también muestra unas lesiones en el tercio inferior de los antebrazos a la altura de las muñecas, las del lado derecho en la región de la muñeca de la mano derecha presenta una cicatriz blanquecina y en algunas partes color amarillenta de aproximadamente tres centímetros de longitud en forma inclinada en la parte interna del antebrazo, y de esta se desprenden dos más de aproximadamente 1.5 centímetros de largo; en el antebrazo izquierdo presenta cicatriz blanquecina y rosa en la parte dorsal arriba de la de aproximadamente cuatro centímetros de longitud en forma media luna, de esta se desprende otra en forma triangular de aproximadamente 1.5 centímetros de longitud por lado, en la parte de la muñeca del mismo lado presenta cicatriz blanquecina de aproximadamente 1.5 centímetros de diámetro en forma irregular y junto a esta otra cicatriz blanquecina de aproximadamente un centímetro de longitud en forma lineal horizontal,..."

Dentro de **Inspección de la Carpeta de Investigación 8176/2012, Iniciada en la Agencia Investigadora número II dos de Oralidad de San Luis de la Paz, Guanajuato, con motivo de la denuncia presentada por XXXXXXXXX en fecha 29 veintinueve de Octubre de 2012 dos mil doce**, se encuentra informe del día 29 de octubre se rinde informe médico suscrito por el **Perito Médico Legista Oswaldo Pérez Ávila**, en el que refirió: "...se realiza exploración física en donde presenta excoriaciones apergaminadas acompañadas de equimosis violácea periférica localizadas en las siguientes regiones corporales: 1.- en región frontal media en región desprovista de pelo de cinco por punto siete centímetros, 2.- en región deltoidea anterior derecha de diez por siete centímetros 2.-en brazo derecho en su tercio proximal y medio anterior de diez por diecisiete centímetros, 3.- en antebrazo derecho en su tercio proximal anterior de nueve por seis centímetros 4.- en antebrazo derecho en su tercio distal anterior de siete por cuatro centímetros 5.- en muñeca derecha en su cara anterior de dos punto cinco por un centímetro, 6.- en región deltoidea izquierda de seis por tres centímetros, 7.- en región axilar izquierda que se extiende a brazo izquierdo en su tercio proximal y medio en su cara medial de quince por nueve centímetros, 8.- en tercio distal anterior de antebrazo izquierdo de nueve por tres centímetros 9.- en muñeca y en mano izquierda en su cara dorsal de cuatro por tres centímetros. Presenta dos heridas irregulares no suturadas que interesan piel y tejido subcutáneo localizadas la primera en dedo anular de su falange media cara palmar de dos por un centímetros y la segunda en dedo medio en su falange media cara palmar de un punto uno por punto cinco centímetros ambas en dedos de mano izquierda. **Presenta dos equimosis violáceo verdosas irregulares localizadas en abdomen en su flanco derecho de cinco por seis centímetros y en muslo derecho en su tercio proximal anterior de veinticinco por ocho centímetros...**"

De igual forma, dentro de la referida carpeta de investigación, también se encuentra agregada la declaración de parte de **XXXXXXXXXX**, quien en lo relativo a las lesiones ocasionadas a la parte lesa, indicó lo siguiente: "...todos nos hicimos hacia atrás donde estaba el asador para la carne, para poder respirar por el gas y fue cuando se llevaron a XXXXXXXX y se cerró la cortina...después ya hablé XXXXXXXX a mi hermano XXXXXXXX que ya iba para el local...entró al local y nos dijo que estaba bien, nos enseñó como venía de golpeado del cuerpo, de las manos, ya que estaba rasguñado, en la frente traía un golpe como una raya o rasguño, en las manos como despellejado, y múltiples rasguños en el cuerpo..."

Asimismo, existe la declaración de parte de **XXXXXXXXXX**, quien en la parte relativa, expuso: "...me dirigí a Barandilla y a mi llegada iba llegando también una patrulla en la que estaba mi hijo, entré por el estacionamiento a Barandilla, aclarando que vi a XXXXXXXX que tenía lesiones en sus muñecas y un golpe en la frente...llegaron paramédicos a revisarlo así como un médico particular..."

De igual forma obra lo depuesto por **XXXXXXXXXX**, Paramédico de la Cruz Roja Mexicana de San Luis de la Paz, Guanajuato, quien relató: "...al mismo le faltaba un zapato, que estaba lleno de tierra como si se hubiera caído en la tierra o si lo hubieran arrastrado, y presentaba varios raspones en los brazos y la manos, y estos se veía que eran por fricción es decir pudieran haber sido causados por que lo arrastraron o porque forcejeo con alguna persona, y además de esas

lesiones no le vi otras, refería que dolían las muñecas de las manos, y señalaba que era por las esposas, pero a simple vista no se le notaba lesión...una vez que lo revisé le señalé al elemento de policía que las lesiones que presentaba no eran de gravedad y que no ameritaba el traslado a una unidad hospitalaria por el momento...”

Así mismo obra de igual forma el testimonio de **Manuel Ortiz Rojas**, Arbitro Calificador de San Luis de La Paz, Guanajuato, quien mencionó: “... veo las manos del joven que aparentemente estaban lesionadas, por lo que solicité el apoyo de la ambulancia de Cruz Roja para que lo revisaran...”.

Por su parte el **Licenciado Sergio Baltazar Saldaña**, Director de Seguridad Publica de la ciudad de San Luis de la Paz, Guanajuato, negó los hechos aduciendo que lo que provocó que el quejoso se lastimara los dedos de la mano derecha fue que sus compañeros lo jalaron para ingresarlo al local y evitar que lo detuvieran, además de que intentó deshacerse de las esposas lo que provocaba que se apretarán cada vez más y que al llegar a barandilla e ingresarlo se solicitó el auxilio de los paramédicos y el Médico General, para ser atendido por las lesiones que según el Doctor y los Paramédicos se había provocado el mismo al ser jalado por sus compañeros.

Aunado a lo anterior, también se cuenta con la versión de hechos de los elementos de seguridad pública de San Luis de la Paz, Guanajuato, **Arturo Guzmán Vallejo, Juan Jaime Monzón Arredondo, José Alberto Palomino Flores y Víctor Hugo García Díaz** que participaron en la detención del aquí afectado, de manera unánime coinciden con el Director de Seguridad Pública al señalar que las lesiones presentadas por el quejoso, fueron ocasionadas por el jaloneo de los jóvenes que se encontraban en el interior del local y trataban de meterlo para evitar su detención, así como al resistirse a que le colocarán las esposas, se jalaba las manos y esto provocaba que las mismas se cerraran.

Del cúmulo de pruebas antes enunciadas, mismas que han sido analizadas, valoradas y concatenadas entre sí, las cuales en su conjunto nos llevan a concluir que dentro de la presente indagatoria, quedo evidenciado que el aquí quejoso **XXXXXXXXXX**, presentó diversas alteraciones físicas consistentes en equimosis en la frente y en ambas manos, todo lo anterior como resultado de las diversas acciones desplegadas por los oficiales de seguridad pública municipal que participaron en su detención.

Ello es así, al resultar demostradas las afectaciones en la salud que presentó al aquí quejoso, en primer lugar, con la exploración físicas realizada por personal de este Organismo sobre la humanidad del inconforme; y en segundo, con la documental consistente en la inspección de la carpeta de investigación **8176/2012**, del índice de la Agencia Investigadora número II dos de Oralidad de San Luis de la Paz, Guanajuato, en la que obra el informe médico de fecha 29 veintinueve de Octubre del 2012 dos mil doce, suscrito por el **Doctor Oswaldo Pérez Ávila, perito médicos Adscritos a la Procuraduría de Justicia del Estados**; evidencias en las que se hizo constar que al tener a la vista al quejoso **XXXXXXXXXX**, la serie de afectaciones a la salud presentaba, las cuales se dan por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertaran y en obvio de ociosas repeticiones.

Evidencias que encuentran sustento con lo declarado por los testigos **XXXXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX**, paramédico de la Cruz Roja Mexicana de San Luis de la Paz, Guanajuato y **Manuel Ortiz Rojas**, Arbitro Calificador de la misma localidad, quienes fueron contestes al afirmar haber observado al quejoso **XXXXXXXXXX** con diversas lesiones en su cuerpo, indicando los dos primeros haberlo tenido a la vista posterior a los hechos en que fuera detenido por los oficiales de seguridad pública municipal, mientras que el tercero y cuarto de los oferentes, indicaron haber tenido contacto con el mismo en el periodo de tiempo que permaneció en las instalaciones de los separos preventivos.

Por tanto, las evidencias existentes en el sumario, resultan suficientes para acreditar que la autoridad señalada como responsable ocasionó diversas alteraciones en la salud del aquí

inconforme, al haber aplicado la fuerza de manera excesiva, sin que se justificara su actuar, pues no existe evidencia que demuestre que el ahora inconformes hubiesen desplegado actos que pudieran advertir peligro a la integridad de los servidores públicos o terceras personas, que todo ello pudo haber acontecido al momento en que realizaron la detención material y/o durante su traslado a los separos preventivos.

Se presume esta situación en razón de que, si bien es cierto, el aquí inconforme aduce que los actos indebidos de parte de los aquí involucrados fueron en el trayecto del local donde se realizó su detención hasta el lugar en donde se encontraba la patrulla en la que sería trasladado; también cierto es, que no existe evidencia que apoye esta versión, al ser la única persona que se pronuncia al respecto; Es por ello, que la dinámica del evento en que se ocasionaron las alteraciones en la salud de la parte lesa se encuentra acreditado en forma presunta, ya que la materialidad de las mismas se fue plenamente comprobada.

Consecuentemente, quien esto resuelve concluye que la autoridad dejó de lado lo previsto por los artículos 16 dieciséis de la Constitución General de la República, el artículo 2º segundo de la Constitución del Estado, en relación al artículo 123 ciento veintitrés, así como lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en concordancia con el Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, con el principio 1 primero del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, así como lo establecido por la ley de Seguridad Pública del Estado en su artículo 43 cuarenta y tres y la Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Estado y su Municipios, en su artículo 11 once fracción primera; omisiones que devinieron en perjuicio de los prerrogativas fundamentales de **XXXXXXXXXX**.

Derivado de lo anterior, es importante traer a colación que dentro de las obligaciones que deben observar los cuerpos de seguridad pública en el desempeño de sus funciones, se encuentran las relativas a utilizar la fuerza únicamente en los casos que sea estrictamente necesaria y no como medio de intimidación, tratos crueles, inhumanos o degradantes de aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, con la salvedad de que en todo momento deberán apegar sus acciones a los principios de proporcionalidad y necesidad en cuanto a su aplicación.

Así pues, podemos afirmar válidamente que la conducta desplegada por los oficiales **Arturo Guzmán Vallejo, Juan Jaime Monzón Arredondo, José Alberto Palomino Flores y Víctor Hugo García Díaz**, soslayó los deberes que están obligados a observar durante el desempeño de sus funciones, al excederse en cuanto a las acciones desplegadas al momento de privar de la libertad a la parte afectada, lo que ocasionó perjuicio en detrimento de sus Derechos Humanos.

En mérito de lo anterior expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en términos de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato; los siguientes:

ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, C.P. Timoteo Villa Ramírez**, para que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, a los oficiales de Seguridad Pública **Arturo Guzmán Vallejo, Juan Jaime Monzón Arredondo, José Alberto Palomino Flores y Víctor Hugo García Díaz**, respecto de la **Detención Arbitraria** de

que fue objeto **XXXXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, C.P. Timoteo Villa Ramírez**, para que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, a los oficiales de Seguridad Pública **Arturo Guzmán Vallejo, Juan Jaime Monzón Arredondo, José Alberto Palomino Flores y Víctor Hugo García Díaz**, respecto de las **Lesiones** de que se dolió **XXXXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **LICENCIADO GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado.